



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de levantamiento de fuero sindical promovido por **TERMOBARRANQUILLA SA**, contra **JUAN MEZA CAMPANELLI**, informándole que la parte demandante, presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda. Sírvase Proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICADO	08758311200120230009300 (J1)
DEMANDANTE	TERMOBARRANQUILLA SA,
DEMANDADO	JUAN MEZA CAMPANELLI
DESICIÓN	Acepta Desistimiento

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, en efecto el apoderado judicial del demandante **TERMOBARRANQUILLA SA**, Abogada KARIN ROJAS CALA, quien tiene expresas facultades para desistir de acuerdo con el poder allegado con la demanda (FI 88 archivo 01), ha presentado desistimiento del presente proceso.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la demandante, quien tiene expresas facultades para desistir, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad, -Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace el apoderado judicial de la demandante mediante escrito presentado por correo electrónico del 04 de marzo de 2024. En consecuencia, **DESE** por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente demanda especial de fuero sindical, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758311200120230009300 (J1)

YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO DE FECHA **30 DE ABRIL DEL 2024**

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

Firmado Por:

Alba Zuley Leal Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico

Código de verificación: **ed1b0f8332b4109344f7d1e104b989a5aa67edd9469e249d0407dc4a44bf1db2**

Documento generado en 29/04/2024 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>